

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 7567/2020-CR, Ley que establece los derechos laborales de los trabajadores que prestan servicios de reparto y distribución de bienes

COMISION DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

PERÍODO ANUAL DE SESIONES 2020 – 2021

DICTAMEN

Señor Presidente:

Ha ingresado para estudio y dictamen de la Comisión de Trabajo y Seguridad Social, la siguiente iniciativa legislativa:

- **Proyecto de Ley 7567/2020-CR** del Grupo Parlamentario Frente Popular Agrícola FIA del Perú – Frepap, a iniciativa de la congresista Daniel Oseda Yucra, que propone la *Ley que garantiza condiciones mínimas laborales para los trabajadores que prestan servicios de reparto o movilidad mediante plataforma digital*.

La iniciativa legislativa ha ingresado en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 107 de la Constitución Política del Perú y el inciso c) del artículo 22, así como de los artículos 67, 75 y 76 del Reglamento del Congreso de la República.

Luego del análisis y debate correspondiente, la Comisión de Trabajo y Seguridad Social, en la sesión ordinaria realizada el ... de de 2021, aprobó el dictamen por UNANIMIDAD/MAYORIA de los congresistas presentes, contándose con los votos a favor de los congresistas: votaron en contra los congresistas; y, se abstuvieron los congresistas

Se contó con las licencias de asistencia de los congresistas

I. SITUACIÓN PROCESAL

1.1. ANTECEDENTES

- El **Proyecto de Ley 7567/2020-CR**, que propone la *Ley que garantiza condiciones mínimas laborales para los trabajadores que prestan servicios de reparto o movilidad mediante plataforma digital*, fue presentado el 22 de abril de 2021 ante el Área de Trámite Documentario, a iniciativa del congresista Daniel Oseda Yucra del Grupo Parlamentario Frente Popular Agrícola FIA del Perú – Frepap; y, decretado a la Comisión de Trabajo y Seguridad Social como única comisión dictaminadora, mediante decreto de envío de 29 de abril de 2021.

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 7567/2020-CR, Ley que establece los derechos laborales de los trabajadores que prestan servicios de reparto y distribución de bienes

Al respecto, la Comisión de Trabajo y Seguridad Social ha verificado que el Proyecto de Ley 7567/2020-CR cumple los requisitos establecidos en los artículos 75 y 76 del Reglamento del Congreso de la República, tales como son la exposición de motivos, los efectos de la vigencia de la norma que se propone sobre el ordenamiento jurídico, el análisis costo-beneficio y el vínculo con las políticas de Estado del Acuerdo Nacional. Además, cuenta con la firma del respectivo portavoz del grupo parlamentario, así como con las firmas correspondientes de los demás integrantes que apoyan la propuesta.

1.2. OPINIONES E INFORMACIÓN SOLICITADAS

Respecto del **Proyecto de Ley 7567/2020-CR**, que propone la *Ley que garantiza condiciones mínimas laborales para los trabajadores que prestan servicios de reparto o movilidad mediante plataforma digital*, se han remitido los siguientes documentos de pedidos de información:

- Mediante Oficio 2558-2020-2021-CTSS/CR de 29 de abril de 2021, se solicitó opinión a la Central Autónoma de Trabajadores del Perú - CATP.
- Mediante Oficio 2559-2020-2021-CTSS/CR de 29 de abril de 2021, se solicitó opinión a la Central Unitaria de Trabajadores del Perú – CUT-Perú.
- Mediante Oficio 2560-2020-2021-CTSS/CR de 29 de abril de 2021, se solicitó opinión a la Confederación de Trabajadores del Perú – CTP.
- Mediante Oficio 2561-2020-2021-CTSS/CR de 29 de abril de 2021, se solicitó opinión a la Confederación Nacional de Trabajadores del Perú – CGTP.
- Mediante Oficio 2562-2020-2021-CTSS/CR de 29 de abril de 2021, se solicitó opinión a la Confederación de Trabajadores Estatales del Perú – CTE-Perú.
- Mediante Oficio 2563-2020-2021-CTSS/CR de 29 de abril de 2021, se solicitó opinión a la Confederación Intersectorial de Trabajadores Estatales del Perú – CITE-Perú.
- Mediante Oficio 2564-2020-2021-CTSS/CR de 29 de abril de 2021, se solicitó opinión a la Defensoría del Pueblo.
- Mediante Oficio 2565-2020-2021-CTSS/CR de 29 de abril de 2021, se solicitó opinión al Ministerio de Economía y Finanzas.
- Mediante Oficio 2566-2020-2021-CTSS/CR de 29 de abril de 2021, se solicitó opinión al Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo.

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 7567/2020-CR, Ley que establece los derechos laborales de los trabajadores que prestan servicios de reparto y distribución de bienes

- Mediante Oficio 2567-2020-2021-CTSS/CR de 29 de abril de 2021, se solicitó opinión a la Presidencia del Consejo de Ministros - PCM.
- Mediante Oficio 2568-2020-2021-CTSS/CR de 29 de abril de 2021, se solicitó opinión a la Oficina de Normalización Previsional – ONP.
- Mediante Oficio 2569-2020-2021-CTSS/CR de 29 de abril de 2021, se solicitó opinión al Ministerio de la Producción.
- Mediante Oficio 2570-2020-2021-CTSS/CR de 29 de abril de 2021, se solicitó opinión al Seguro Social de Salud del Perú – EsSalud.
- Mediante Oficio 2271-2020-2021-CTSS/CR de 20 de marzo de 2021, se solicitó opinión al Ministerio de Salud.

1.3. OPINIÓN E INFORMACIÓN RECIBIDA

La Comisión de Trabajo y Seguridad Social, respecto del **Proyecto de Ley 7567/2020-CR**, que propone la *Ley que garantiza condiciones mínimas laborales para los trabajadores que prestan servicios de reparto o movilidad mediante plataforma digital*, ha recibido documentación de la siguiente institución:

- **Presidencia del Consejo de Ministros – PCM**, mediante Oficio D001011-2021-PCM-SG de 12 de mayo de 2021, suscrito por Paola Bustamante Suarez, Secretaria General de la Presidencia del Consejo de Ministros - PCM, se adjunta el siguiente informe:
 - o Informe D000771-2021-PCM-OGAJ de 11 de mayo de 2021, elaborado por la Oficina General de Asesoría Jurídica – OGAJ, en el cual se manifiesta que la materia no es de su competencia.
- **Central Autónoma de Trabajadores del Perú – CATP**, mediante Oficio 100-2021-SE-CATP de 24 de mayo de 2021, suscrito por Carlos Castro Cardoza, Presidente, y Rolando Torres Pietro, Secretario General, emiten opinión institucional.

II. CONTENIDO DE LAS PROPUESTAS LEGISLATIVAS

- El **Proyecto de Ley 7567/2020-CR**, propone la *Ley que garantiza condiciones mínimas laborales para los trabajadores que prestan servicios de reparto o movilidad mediante plataforma digital*, a fin de reconocer condiciones mínimas

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 7567/2020-CR, Ley que establece los derechos laborales de los trabajadores que prestan servicios de reparto y distribución de bienes

laborales para los trabajadores que cumplen servicios de reparto o movilidad retribuidos económicamente a través de personas jurídicas que gestionen el respectivo servicio mediante plataforma digital.

Las personas jurídicas que gestionan el respectivo servicio de reparto o movilidad mediante plataforma digital deben constar en un registro nacional que certifique su existencia y legalidad, así como del personal encargado, cuya identificación permita responder directamente ante el incumplimiento de la normativa vigente.

En cuanto a los trabajadores, se propone que tendrían derecho a exigir a su empleador un seguro de atención de salud, un porcentaje que corresponde al servicio que paga el usuario que no puede ser menor al 90%, un pago anual de una Unidad Impositiva Tributaria - UIT por concepto de gastos de mantenimiento, revisiones técnicas, equipamiento personal, pago de contratos de seguros de accidentes, entre otros.

III. MARCO NORMATIVO

3.1. MARCO NACIONAL

- Constitución Política del Perú de 1993.
- Decreto Legislativo 892, Regulan el derecho de los trabajadores a participar en las utilidades de las empresas que desarrollan actividades generadoras de rentas de tercera categoría
- Ley 28806, Ley General de Inspección del Trabajo.
- Decreto Supremo 003-97-TR, Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral.

3.2. TRATADOS INTERNACIONALES

- Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador", aprobado el 17 de noviembre de 1988 en San Salvador, El Salvador, y ratificado por el Perú el 17 de mayo de 1995.
- Declaración Universal de los Derechos Humanos, de la Organización de las Naciones Unidas en París - ONU, aprobada el 10 de diciembre de 1948, y suscrito por el Perú el 15 de diciembre de 1959 mediante Resolución Legislativa 13282.

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 7567/2020-CR, Ley que establece los derechos laborales de los trabajadores que prestan servicios de reparto y distribución de bienes

- Constitución de la Organización Mundial de la Salud, adoptada por la Conferencia Sanitaria Internacional, celebrada en Nueva York del 19 de junio al 22 de julio de 1946, reconocida por el Perú.

3.3. LEGISLACIÓN ESPAÑOLA

- Real Decreto-ley 9/2021 de 11 de mayo de 2021, por el que se modifica el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2015, para garantizar los derechos laborales de las personas dedicadas al reparto en el ámbito de plataformas digitales.

IV. ANÁLISIS DE LAS PROPUESTAS LEGISLATIVAS

4.1. ANÁLISIS TÉCNICO DE LAS PROPUESTAS

a) **Coyuntura social y económica derivada de la pandemia Coronavirus Covid-19**

La actual crisis social y económica en torno a la coyuntura generada por la pandemia Coronavirus Covid-19 ha afectado la forma de trabajo presencial en el país, de modo que la mayoría de ciudadanos recurren a plataformas informáticas para trabajar, también usadas para realizar compras tanto de bienes o servicios. En cuanto al mercado de bienes, generalmente la compra o pedido se lleva a cabo de manera virtual o bien mediante llamadas telefónicas, tornándose de precaria y efímera la situación laboral de los trabajadores que realizan los servicios de entrega de dichos bienes.

El Poder Ejecutivo, mediante Decreto Supremo 044-2020-PCM, *Decreto Supremo que declara Estado de Emergencia Nacional por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del brote del COVID-19*, publicada el 15 de marzo de 2020, ha declarado estado de emergencia a fin de prevenir la propagación de esta enfermedad Coronavirus Covid-19 en la población, restringiendo el ejercicio de algunos derechos fundamentales, dispuestos por la Constitución Política del Perú.

Así, se han limitado el ejercicio de los derechos fundamentales referidos a la libertad, seguridad personal, inviolabilidad del domicilio, libertad de reunión, tránsito, entre otros derechos contemplados taxativamente en el artículo 2 de la Constitución Política del Perú.

Este estado de emergencia ha sido prorrogado sucesivamente por los Decretos Supremos 051-2020-PCM, 064-2020-PCM, 075-2020-PCM, 083-2020-PCM, 094-

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 7567/2020-CR, Ley que establece los derechos laborales de los trabajadores que prestan servicios de reparto y distribución de bienes

2020-PCM, 116-2020-PCM, 146-2020-PCM, 156-2020-PCM, 174-2020-PCM y 184-2020-PCM, 201-2020-PCM, 008-2021-PCM, 036-2021-PCM y 058-2021-PCM con diversas variantes.

El 17 de abril de 2021 ha sido publicado el Decreto Supremo 076-2021-PCM, *Decreto Supremo que prorroga el Estado de Emergencia Nacional declarado por Decreto Supremo N° 184-2020-PCM, prorrogado por los Decretos Supremos N° 201-2020-PCM, N° 008-2021-PCM, N° 036-2021-PCM Y N° 058-2021-PCM, y modifica el Decreto Supremo N° 184-2020-PCM*, que prorroga el estado de emergencia nacional por el plazo de 31 días calendario a partir del 1 de mayo de 2021 por las graves circunstancias que afectan la vida de las personas a consecuencia del Coronavirus Covid-19.

Durante esa prórroga del Estado de Emergencia Nacional continúa restringido el ejercicio de los derechos constitucionales relativos a la libertad y la seguridad personales, la inviolabilidad del domicilio, y la libertad de reunión y de tránsito en el territorio, comprendidos en los incisos 9, 11 y 12 del artículo 2 y en el inciso 24, apartado f) del mismo artículo de la Constitución Política del Perú, conforme a su artículo 1.

Según el Comunicado N° 449 del Ministerio de Salud¹, hasta el 9 de marzo de 2021 existían 1'387,457 de casos confirmados de Coronavirus Covid-19 y se ha producido el fallecimiento de 48,323 ciudadanos en el país por dicha enfermedad. Hasta el 19 de abril de 2021, según la Sala Situacional Covid-19 Perú del Ministerio de Salud, existían 1'707,787 de casos confirmados y se ha producido el fallecimiento de 57,537 ciudadanos². Hasta el 1 de mayo de 2021, existían 1'810,998 de casos confirmados y se ha producido el fallecimiento de 62,126 ciudadanos³. En la actualidad, hasta el 10 de mayo de 2021 existen 1'858,239 de casos confirmados y se ha producido el fallecimiento de 64,691 ciudadanos⁴

Es decir, que tanto la cifra de casos confirmados de Coronavirus Covid-19 y la de fallecidos por la misma causa están aumentando de manera vertiginosa.

Es por ello que la probabilidad de que el estado de emergencia se siga prorrogando es bastante alta, motivo por el cual los efectos sobre la economía y salud de los hogares se seguirán dando, debido a la restricción de los derechos fundamentales mencionados. Las consecuencias de ello han sido la subida de la inflación y el aumento de desempleo.

¹ <https://www.gob.pe/institucion/minsa/noticias/345877-minsa-casos-confirmados-por-coronavirus-covid-19-ascienden-a-1-387-457-en-el-peru-comunicado-n-449> Visto: 19 de marzo de 2021.

² https://covid19.minsa.gob.pe/sala_situacional.asp Visto: 20 de abril de 2021.

³ https://covid19.minsa.gob.pe/sala_situacional.asp Visto: 3 de mayo de 2021.

⁴ https://covid19.minsa.gob.pe/sala_situacional.asp Visto: 14 de mayo de 2021.

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 7567/2020-CR, Ley que establece los derechos laborales de los trabajadores que prestan servicios de reparto y distribución de bienes

En efecto, según la Nota de Estudios del Banco Central de Reserva del Perú - BCRP N° 18 de 5 de marzo de 2021⁵, el porcentaje en febrero de 2021 de la inflación mensual fue 2.40% y el de enero ha sido 2.685, si bien hay una ligera disminución se observa que la cifra es alta en comparación a los años anteriores, pues en 2019 fue en promedio de 1.905% y en 2020 fue de 1.975%. La Nota de Estudios del Banco Central de Reserva del Perú - BCRP N° 24 de 8 de abril de 2021⁶, informa que el porcentaje en marzo de 2021 de la inflación mensual fue de 2.60%, continuándose con la tendencia con un ligero incremento comparado con el de febrero. Ahora, la Nota de Estudios del Banco Central de Reserva del Perú - BCRP N° 32 de 6 de mayo de 2021, informa que el porcentaje en marzo de 2021 de la inflación mensual fue de 2.38%, dándose una pequeña disminución comparado con el de marzo.

En cuanto a la situación de desempleo, según el Instituto Nacional de Estadística e Informática – INEI⁷, a enero de 2021 existían en Lima Metropolitana 7 millones 962 mil 800 de personas con edad para desempeñar una actividad económica, de las cuales 2 millones 860 mil 300 personas no estaban trabajando, es decir que eran desempleadas; en febrero de 2021 existían en Lima Metropolitana 7 millones 971 mil 400 personas con edad para desempeñar una actividad económica, de las cuales 3 millones 18 mil 400 personas eran desempleadas⁸; y, en marzo de 2021 existían en Lima Metropolitana 7 millones 979 mil 900 personas con edad para desempeñar una actividad económica, de las cuales 3 millones 120 mil 300 personas, eran desempleadas⁹.

Al respecto, el Instituto Peruano de Economía – IPE informa¹⁰ que el impacto de la pandemia ha golpeado fuertemente a la economía del país y que durante el segundo trimestre del año 2020 se perdieron 6 millones de empleos y la población ocupada se redujo en 39.6%; el Producto Bruto Interno - PBI se redujo en 30.2% durante el mismo periodo; y, las expectativas de crecimiento pasaron de cifras positivas de entre 2% y 3% a inicios del año 2021, a una contracción de niveles cercanos al 14%; entre otros.

Los esfuerzos del Poder Ejecutivo para aminorar los efectos de la crisis en la economía de los ciudadanos han sido insuficientes y es por ello que muchos ciudadanos están recurriendo a trabajos informales o precarios con el objetivo de llevar sustento a sus hogares, como es el caso de los trabajadores repartidores de bienes.

⁵ <https://www.bcrp.gob.pe/docs/Publicaciones/Notas-Estudios/2021/nota-de-estudios-18-2021.pdf> Visto: 11 de marzo de 2021.

⁶ <https://www.bcrp.gob.pe/docs/Publicaciones/Notas-Estudios/2021/nota-de-estudios-24-2021.pdf> Visto: 3 de mayo de 2021.

⁷ <https://www.inei.gob.pe/media/MenuRecursivo/boletines/02-informe-tecnico-mercado-laboral-nov-dic2020-ene2021.pdf> Visto: 11 de marzo de 2021.

⁸ <https://www.inei.gob.pe/media/MenuRecursivo/boletines/03-informe-tecnico-mercado-laboral-dic2020-ene-feb2021.pdf> Visto: 3 de mayo de 2021

⁹ <https://www.inei.gob.pe/media/MenuRecursivo/boletines/04-informe-tecnico-mercado-laboral-ene-feb-mar2021.pdf> Visto: 3 de mayo de 2021

¹⁰ <https://www.ipe.org.pe/portal/covid-19-cual-es-la-situacion-del-mercado-laboral-peruano-en-tiempos-de-pandemia/> Visto: 20 de abril de 2021.

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 7567/2020-CR, Ley que establece los derechos laborales de los trabajadores que prestan servicios de reparto y distribución de bienes

Así, se observa que la crisis generada por la propagación de la pandemia Coronavirus Covid-19 ha afectado directamente a los trabajadores en la pérdida de sus empleos formales, llegando a la consecuencia directa del surgimiento de empleos precarios.

b) Situación actual y problemática de los trabajadores repartidores

Se entiende como trabajador repartidor a la persona que se dedica como actividad laboral a la repartición de bienes, prestando sus servicios a una persona jurídica privada, recurriendo a diversos vehículos de movilización, generalmente de su propiedad, como motos, lo cual se da en la generalidad de los casos, aunque también se emplean bicicletas, autos, *scooters* eléctricos, entre otros.

Si bien siempre ha existido el trabajo de repartidor de bienes mediante vehículos o servicios de *delivery* como comúnmente se le conoce, es en la actualidad que este trabajo ha aumentado en número y frecuencia debido a la coyuntura social y económica derivadas de la pandemia Coronavirus Covid-19.

En agosto de 2020, según nota de prensa N° 128 del Instituto Nacional de Estadística e Informática – INEI¹¹ del 11 de setiembre de 2020, debido a los efectos de las restricciones de la pandemia Coronavirus Covid-19, 26 de cada 100 empresas operativas realizó sus ventas de manera presencial o por *delivery*. Ocasionado por las limitaciones de movilidad de la población, las empresas tuvieron que modificar la manera de hacer llegar sus productos a los clientes, es así que, entre las principales modalidades de ventas, el 26,0% implementó la modalidad presencial y/o *delivery*, el 25,0% lo realizó vía online y el 24,0% operó de manera presencial.

Por otro lado, Alejandra Dinero, directora del observatorio de Plataformas Perú, de acuerdo a una publicación del 17 de octubre de 2020 del diario Gestión¹² dijo que de acuerdo a una investigación el 73% de los que prestan este servicio de repartidor de bienes tienen como única fuente de ingreso el reparto, en tanto la mayoría de estos trabajadores son jóvenes varones extranjeros (venezolanos y colombianos) que cuentan con estudios universitarios terminados, además que no cuentan con ninguna protección ni seguro a diferencia de otros países.

Asimismo, manifestó que a aquellos trabajadores se les exige más trabajo porque a más servicios que tengan, cobran más, incentivándolos a una cultura informal y a no realizar actividades de manera formal. También afirma que en Europa y China se ha incluido a los repartidores dentro de los trabajos esenciales y que en Chile se los califica como trabajadores de acuerdo a una resolución lograda en una primera instancia judicial.

¹¹ <http://m.inei.gob.pe/media/MenuRecursivo/noticias/nota-de-prensa-no-128-2020-inei.pdf> Visto: 11 de mayo de 2021

¹² <https://gestion.pe/economia/el-73-de-repartidores-delivery-tiene-como-unico-ingreso-ese-trabajo-noticia/> Visto: 11 de mayo de 2021.

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 7567/2020-CR, Ley que establece los derechos laborales de los trabajadores que prestan servicios de reparto y distribución de bienes

Así, el trabajo de repartidor se ha convertido en una actividad importante, según informe del Instituto Peruano de Economía – IPE¹³, la cual representa cerca del 1,1% de la población económicamente activa en Lima Metropolitana y se ubica dentro de los 20 empleos más populares de la capital en términos de puestos de trabajo generados.

Dicho informe sostiene, además, basándose en estadística del Instituto Nacional de Estadística e Informática – INEI que, durante el trimestre móvil setiembre, octubre y noviembre de 2020, se estima que 46 mil personas se dedicaron al servicio de *delivery* en Lima Metropolitana, consistiendo en 9 mil más que el máximo alcanzado antes de la pandemia; y, que, en comparación con el mismo trimestre del año 2019, el empleo en el sector de reparto a domicilio se incrementó en 98%. Ello en contraste al empleo de otras actividades que presentan una caída de 17%.

Entonces, el aumento de este trabajo de repartición y distribución de bienes se debió a las restricciones de tránsito y libre reunión decretadas por el Poder Ejecutivo para contrarrestar los efectos en la salud de la pandemia Coronavirus Covid-19, lo cual generó el aumento de demanda de este tipo de servicio.

En cuanto a la remuneración mensual, la plataforma virtual Indeed de búsqueda de trabajo publica que el promedio de una remuneración mensual que se ofrece a un repartidor en nuestro país es de 1,103.00 soles al mes¹⁴.

c) Análisis y propuesta legal en torno al Proyecto de Ley 7567/2020-CR

En la actualidad no existe normativa en particular que trate del derecho de los trabajadores que cumplan servicios de reparto o movilidad por medio de personas jurídicas que gestionen el respectivo servicio.

El Proyecto de Ley 7567/2020-CR, que propone la *Ley que garantiza condiciones mínimas laborales para los trabajadores que prestan servicios de reparto o movilidad mediante plataforma digital*, establece en el artículo 1 que es objeto de la propuesta reconocer las condiciones mínimas laborales para los trabajadores que cumplen servicios de reparto o movilidad retribuidos económicamente a través de personas jurídicas que gestionen el respectivo servicio mediante plataforma digital; y el artículo 2 dice que la finalidad es la de establecer que esos trabajadores tengan una relación laboral de dependencia y cumplan su labor de modo personalizado con particularidades de horario y retribución económica.

Respecto de ello, la Comisión de Trabajo y Seguridad Social considera que debe existir una normativa que proteja a esos trabajadores que en la práctica tienen una relación laboral precaria y que muchos de ellos no tienen un seguro pagado por los

¹³ <https://www.ipe.org.pe/portal/empleo-a-domicilio/> Visto: 11 de mayo de 2021.

¹⁴ <https://pe.indeed.com/career/repartidor/salaries> Visto: 11 de mayo de 2021.

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 7567/2020-CR, Ley que establece los derechos laborales de los trabajadores que prestan servicios de reparto y distribución de bienes

empleadores, pues se trata de una tendencia de trabajo que cada vez está creciendo más en cuanto a su informalidad.

Ello por cuanto el número de quienes realizan esa actividad laboral está ascendiendo y en la práctica se observa que el costo del servicio de entrega es asumido por los clientes y que este pago económico no está a disposición de estos trabajadores sino de las empresas privadas que contratan sus servicios.

En la exposición de motivos del Proyecto de Ley 7567/2020-CR se sostiene que, ante la coyuntura actual, esta propuesta constituirá el inicio de una reforma razonable de la estructura típica de las relaciones laborales, siendo el principio de una evolución del derecho del trabajo para hacer frente a estos nuevos sistemas de realizar transacciones económicas, estableciéndose un respaldo normativo para no dejar desprotegidos a aquellos trabajadores que no tienen los beneficios laborales mínimos a pesar de tener una relación laboral de dependencia y de que cumplen su labor de modo personalizado.

En ese sentido, se propone una ley que establece los derechos laborales de los trabajadores que prestan servicios de reparto o distribución de bienes a través de personas jurídicas que gestionen el respectivo servicio, con el objeto de disponer condiciones mínimas laborales para esos trabajadores, conforme se propone en el artículo 1.

El Proyecto de Ley 7567/2020-CR consigna en su fórmula legal que las personas jurídicas que contraten los servicios de estas personas repartidoras, para hacer frente a los pedidos de sus clientes, deben contar con registro nacional de su existencia y legalidad, así como el respectivo personal, cuya identificación permite responder directamente ante el incumplimiento de la normativa vigente.

Sobre los derechos mínimos, dicha propuesta consigna que esos trabajadores tienen derecho a exigir a su respectivo empleador un seguro de salud a cargo del empleador, un porcentaje que corresponde al trabajador por el servicio que paga el usuario que no puede ser menor al 90%, un pago anual de una unidad impositiva tributaria - UIT por concepto de gastos y pago de utilidades anual, de acuerdo a la ley nacional vigente.

Respecto de ello, se ha considerado pertinente añadir en la fórmula legal propuesta en el presente dictamen una definición del empleador para efectos de la propuesta, en caso de ser aprobada, considerándose a aquella persona jurídica privada que recurra al servicio de trabajadores que cumplan servicios de reparto o movilidad de bienes solicitados mediante medios digitales o llamadas telefónicas. Esto es por cuanto las personas jurídicas son las que recurren, en la generalidad de los casos, a los servicios laborales de los trabajadores repartidores de manera permanente y frecuente, de modo que podría afirmarse que se está dando una relación laboral continua de carácter dependiente y que por ello debe contar con los beneficios laborales que otorga la ley para los trabajadores dependientes.

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 7567/2020-CR, Ley que establece los derechos laborales de los trabajadores que prestan servicios de reparto y distribución de bienes

El artículo 3 de la presente fórmula legal propuesta establece que los trabajadores que cumplen servicios de reparto o movilidad, a través de personas jurídicas que gestionen el respectivo servicio, pertenecen al régimen laboral de la actividad privada y se les aplica el Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo 728, *Ley de Productividad y Competitividad Laboral*.

Siguiendo ese lineamiento, en el artículo 4 se establecen que los empleadores, entendiéndose a aquellos según lo expuesto en el párrafo que antecede, otorgan a los trabajadores a su cargo que cumplan servicios de reparto o movilidad, las siguientes condiciones laborales mínimas:

- Un seguro atención de salud a cargo del empleador.
- Un seguro de accidentes a cargo del empleador.
- El ochenta por ciento (80%) o más del costo económico que paga el usuario final por el servicio.
- El pago de utilidades anual, de acuerdo a la ley nacional vigente.
- Los demás que correspondan por Ley.

Al respecto, dado además el trabajo de riesgo de salud por la pandemia Coronavirus Covid-19 al estar expuesto frente a muchas personas y al riesgo de accidente de la mayoría de estos trabajadores repartidores que se movilizan en motos en su generalidad, es importante que cuenten con seguro de atención de salud y de accidentes, ambos a cargo del empleador.

En efecto, la probabilidad de contagio de pandemia Coronavirus Covid-19 es alta en este sector de trabajadores. Así, en la plataforma digital única del Estado Peruano¹⁵ para evitar el contagio el Ministerio de Salud recomienda que tanto el repartidor como el usuario deben usar mascarilla y mantener más de un metro de distancia, asegurarse de que el repartidor desinfecte tu producto rociando una solución sobre el empaque de plástico y de que después de recibir el *delivery*, se elimine la bolsa o caja en una bolsa de basura y luego lavarse la mano.

En todo caso, se recomienda que se opte por un sistema de pago virtual, transferencia bancaria o sistema POS, con tarjeta y en caso de pagarse con dinero en efectivo se debe entregar el monto exacto y, luego, lavarse inmediatamente las manos con agua y jabón.

Según una nota de prensa del Ministerio de Salud del 26 de setiembre de 2020, 3 de cada 10 de trabajadores repartidores de un distrito de Lima dieron positivo de Covid-19. Para detalle, la Dirección de Redes Integradas de Salud - Diris Lima Sur informó que se tomaron 400 pruebas de descarte en el Complejo Deportivo Siglo XXI a trabajadores que se dedican al reparto por aplicativo en San Juan de Miraflores, de las cuales 132 dieron positivo, confirmándose que un 33% de los repartidores estaban contagiados¹⁶.

¹⁵ <https://www.gob.pe/13234-coronavirus-cuidados-al-pedir-delivery> Visto: 13 de mayo de 2021.

¹⁶ <https://www.gob.pe/institucion/minsa/noticias/304721-minsa-3-de-cada-10-repartidores-por-delivery-dan-positivo-a-covid-19-en-san-juan-de-miraflores> Visto: 13 de mayo de 2021.

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 7567/2020-CR, Ley que establece los derechos laborales de los trabajadores que prestan servicios de reparto y distribución de bienes

Por otro lado, el diario Gestión en su edición de 30 de agosto de 2020 dice que la Municipalidad de Miraflores informó que 18 de las 47 personas, es decir un 40%, que fueron intervenidas al realizar servicio de entrega de productos y alimentos a domicilio tenían Coronavirus Covid-19, de acuerdo con las pruebas rápidas a las que fueron sometidos los trabajadores repartidores, siendo la mayor parte de aquellas personas examinadas pertenecientes a las empresas Rappi y Glovo¹⁷.

A pesar que las noticias son de hace unos meses refleja la situación de vulnerabilidad de estos trabajadores repartidores.

Ello es grave pues los trabajadores repartidores en su generalidad no tienen recursos económicos para afrontar gastos de salud debido a la propagación de esta pandemia y de otras enfermedades graves, así como tampoco en caso de darse accidentes.

Ante esta situación, el Estado debe asumir su rol de protector del bienestar de la población en general, conforme lo dispone el artículo 44 de la Constitución Política del Perú, y adoptar medidas que protejan a estos trabajadores repartidores que cuentan con una relación laboral precaria.

Sobre la propuesta del porcentaje que corresponde al trabajador por el servicio que paga el usuario, el cual no puede ser menor al 80%, aquella se da a fin de asegurar un ingreso económico justo y equitativo a la labor realizada para el trabajador que en realidad presta ese servicio y que es pagado por el usuario final.

No se ha tomado en cuenta la parte del Proyecto de Ley 7567/2020-CR de incluir un pago anual de una unidad impositiva tributaria – UIT por concepto de gastos de mantenimiento, revisiones técnicas, equipamiento personal, pago de contratos de seguros de accidentes y/o similares, por cuanto se considera que ya se está incluyendo el pago de seguros de accidente a cargo del empleador, al igual que el equipamiento personal necesario.

Según la plataforma digital única del Estado peruano, la Unidad Impositiva Tributaria - UIT es el valor en soles establecido por el Estado para determinar impuestos, infracciones, multas y otros aspectos tributarios¹⁸. Conforme la Norma XV del Código Tributario se trata de un valor de referencia que puede ser utilizado en las normas tributarias para determinar las bases imponibles, deducciones, límites de afectación y demás aspectos de los tributos que considere conveniente el legislador y que también puede ser utilizado para aplicar sanciones, determinar obligaciones contables, inscribirse en el registro de contribuyentes y otras obligaciones formales.

Esa norma también dispone que el valor de la Unidad Impositiva Tributaria – UIT es determinado mediante Decreto Supremo, considerando los supuestos macroeconómicos.

¹⁷ <https://gestion.pe/peru/el-40-de-repartidores-de-delivery-intervenidos-hoy-en-miraflores-tenia-covid-19-nndc-noticia/> Visto: 13 de mayo de 2021.

¹⁸ <https://www.gob.pe/435-valor-de-la-uit> Visto: 27 de abril de 2021.

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 7567/2020-CR, Ley que establece los derechos laborales de los trabajadores que prestan servicios de reparto y distribución de bienes

En cumplimiento de ello, el Decreto Supremo 392-2020-EF, *Valor de la Unidad Impositiva Tributaria durante el año 2021*, publicado el 15 de diciembre de 2020, dispone que, durante el año 2021 el valor de la Unidad Impositiva Tributaria - UIT como índice de referencia en normas tributarias es de 4,400 soles.

Se hace dicha acotación para definir el monto económico que significaría el cumplimiento de dicha propuesta.

Sobre los pagos de manteniendo, revisiones técnica y otros si bien se considera justo quedaría por el momento a discreción del empleador, puesto que dado el costo que asumiría la empresa privada, sobre toda las medianas y pequeñas, se ha dado prioridad a las condiciones mínimas más necesarias dada la naturaleza de la labor de repartidor, que si bien restaría utilidades a la empresa dedicada a los rubros respectivos se estaría reconociendo los derechos elementales de todo trabajador sin importar la naturaleza de su actividad.

En cuanto al pago de utilidades anual conforme a Ley, no es nada nuevo, puesto que está previsto en la normativa laboral vigente, y no podría haber discriminación para los trabajadores repartidores.

En efecto, el Decreto Legislativo 892, *Regulan el derecho de los trabajadores a participar en las utilidades de las empresas que desarrollan actividades generadoras de rentas de tercera categoría*, regula el derecho de los trabajadores sujetos al régimen laboral de la actividad privada, a participar en las utilidades de las empresas que desarrollan actividades generadoras de rentas de tercera categoría.

En todo caso, también se deja abierta las condiciones mínimas a otros beneficios que bien podrían ser aplicables a los trabajadores conforme lo disponga las normas del régimen laboral privado, a través del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo 728, *Ley de Productividad y Competitividad Laboral*, y otros que podrían aprobarse en un corto o mediano plazo, dada la magnitud y frecuencia en que se está dando esta actividad de los repartidores.

También se ha recogido la parte pertinente del Proyecto de Ley 7567/2020-CR, referida a que los empleadores de trabajadores repartidores deben constar en un registro nacional de su existencia y legalidad, cuya identificación permitiría una mayor acción de fiscalización y supervisión, a fin de responder directamente ante el incumplimiento de la normativa vigente.

Sobre ello el artículo 5 de la fórmula legal dispone que los empleadores deben estar inscritos en el Registro Nacional de Personas Jurídicas que recurren a Servicios de Reparto y Distribución de Bienes, a cargo del Ministerio de Trabajo y Promoción Social que certifique su existencia y legalidad.

Así, se facilitaría la labor de fiscalización y supervisión por parte del Ministerio de Trabajo y Promoción Social. Al respecto, también se dispone que la infracción a lo

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 7567/2020-CR, Ley que establece los derechos laborales de los trabajadores que prestan servicios de reparto y distribución de bienes

dispuesto por la presente Ley es considerada como muy grave, conforme a los lineamientos de la Ley 28806, *Ley General de Inspección del Trabajo*.

Al respecto, la Ley 28806, *Ley General de Inspección del Trabajo*, en el artículo 31 trata las infracciones administrativas y establece una clasificación sobre su gravedad:

Artículo 31.- Infracciones administrativas

Constituyen infracciones administrativas en materia de relaciones laborales, de seguridad y salud en el trabajo y de seguridad social, los incumplimientos de las obligaciones contenidas en las leyes de la materia y convenios colectivos, mediante acción u omisión de los distintos sujetos responsables, previstas y sancionadas conforme a Ley.

Para efectos de la presente Ley se considera dentro de la materia de relaciones laborales, los temas de colocación, fomento del empleo y modalidades formativas.

Las infracciones se califican como leves, graves y muy graves, en atención a la naturaleza del derecho afectado o del deber infringido, de conformidad con lo establecido en la presente Ley y en su norma específica de desarrollo.

Las infracciones en materia de relaciones laborales, colocación, fomento del empleo y modalidades formativas, de seguridad y salud en el trabajo, de trabajo infantil y de seguridad social serán:

- a) Leves, cuando los incumplimientos afecten a obligaciones meramente formales.
- b) Graves, cuando los actos u omisiones sean contrarios a los derechos de los trabajadores o se incumplan obligaciones que trasciendan el ámbito meramente formal, así como las referidas a la labor inspectiva.
- c) Muy graves, los que tengan una especial trascendencia por la naturaleza del deber infringido o afecten derechos o a los trabajadores especialmente protegidos por las normas nacionales.

El hecho de regular como muy grave al incumplimiento de los empleadores de las condiciones mínimas de trabajo que se propone se debe a la precariedad de la relación de estos trabajadores repartidores que en muchos casos trabajan más de 8 horas y que se estarían afectando los derechos fundamentales de los trabajadores de recibir una remuneración justa y equitativa y de percibir sus beneficios laborales mínimos.

En cuanto, a la acción de cometer esa falta se constituiría en una infracción administrativa sujeta a las sanciones correspondientes, el artículo 33 de la Ley 28806, *Ley General de Inspección del Trabajo*, dice al respecto:

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 7567/2020-CR, Ley que establece los derechos laborales de los trabajadores que prestan servicios de reparto y distribución de bienes

Artículo 33.- Infracciones en materia de relaciones laborales

Son infracciones administrativas en materia de relaciones laborales los incumplimientos de las disposiciones legales y convencionales de trabajo, individuales y colectivas, colocación, fomento del empleo y modalidades formativas, mediante acción u omisión de los distintos sujetos responsables, así como el incumplimiento de los acuerdos totales o parciales adoptados en el Acta de Conciliación Administrativa.

Por ello, la falta a la prohibición de cumplir las condiciones de trabajo mínimas expuestas estaría regulada en dicho supuesto.

Según el artículo 32 de la misma norma, son sujetos responsables de la infracción las personas naturales o jurídicas, de derecho público o privado, que incurran en las infracciones administrativas, como podrían ser el empleador en la relación laboral en términos generales.

Para efectivizar ello, en una disposición complementaria final se propone que el Poder Ejecutivo apruebe las disposiciones reglamentarias correspondientes en un plazo de 30 días hábiles contados a partir de la vigencia de la presente Ley, en caso fuera aprobada, conforme se considera un plazo adecuado y pertinente, lo cual está acorde con lo que propone el Proyecto de Ley 7567/2020-CR. Eso involucra la adecuación del Reglamento de la Ley 28806, *Ley General de Inspección del Trabajo*, aprobado por Decreto Supremo 019-2006-TR, y las disposiciones reglamentarias pertinentes que sean necesarias para la aplicación de esa normativa.

Por los términos expuestos, la fórmula legal propuesta constituye un avance en torno a los nuevos cambios que ha traído la actividad laboral del siglo XXI y la nueva modalidad de trabajo a distancia a través de equipos de comunicación y de plataformas digitales.

d) Legislación española

El 11 de mayo de 2021 se aprobó en España el Real Decreto-Ley 9/2021, por el que se modifica el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2015 de 23 de octubre de 2015, para garantizar los derechos laborales de las personas dedicadas al reparto de bienes en el ámbito de plataformas digitales.

Ese Real Decreto-Ley 9/2021 dispone la presunción de que se incluye en el ámbito de la Ley del Estatuto de los Trabajadores la actividad de las personas que presten servicios retribuidos consistentes en el reparto o distribución de cualquier producto de consumo o mercancía, por parte de empleadoras que ejercen las facultades empresariales de organización, dirección y control de forma directa, indirecta o implícita, mediante la gestión del servicio o de las condiciones de trabajo, a través de una plataforma digital.

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 7567/2020-CR, Ley que establece los derechos laborales de los trabajadores que prestan servicios de reparto y distribución de bienes

El preámbulo de dicha norma sostiene que las tecnologías de la información y la comunicación han tenido la virtualidad de transformar, en todo el mundo, las relaciones sociales, los hábitos de consumo y, por ello se han generado oportunidades de nuevas formas de negocio que giran, entre otros factores, en torno a la obtención y gestión de datos y a la oferta de servicios adaptados a esta nueva etapa.

Trata, además, ese cambio en el ámbito laboral como una revolución tecnológica que aporta sus efectos positivos de forma equitativa y que por ello debe redundar en el progreso de la sociedad en la que se ha instalado, afirmando por ello que un mercado de trabajo con derechos es garantía de una sociedad moderna, asentada en la cohesión social, que avanza democráticamente.

Para ir acorde con ello considera que es urgente contar con un medio que procure certezas, seguridad y previsibilidad mediante la adopción de esa nueva técnica en el texto del Estatuto de los Trabajadores de España, es decir de las características de una realidad productiva altamente digitalizada en el ámbito laboral pero que no altera el contenido ni el alcance de los derechos que definen la naturaleza laboral de una relación de servicios.

También se afirma que resulta igualmente urgente garantizar la igualdad de trato entre las empresas tradicionales y las que utilizan medios de control digital. Es decir, de garantizar condiciones de trabajo justas en la economía de las plataformas digitales de reparto, a través de una presunción de relación laboral de las personas que prestan servicios en dicho ámbito, que asegura la igualdad de trato de las empresas, ya operen con formas de trabajo estándar o no estándar; así como para procurar la efectividad de la modificación legislativa operada, mediante la incorporación de mecanismos para conseguir su cumplimiento y aplicación efectivos.

Al respecto, se observa que en el ámbito internacional se está dando una clara tendencia de modernizar las nociones clásicas del derecho de trabajo y están actualizándose al reconocer como una relación laboral válida de dependencia al trabajo que realizan los repartidores, reconociéndoseles los derechos y beneficios laboral que corresponden a un trabajador normal del régimen privado.

El Estado peruano no puede estar ajeno a todo ello por más tiempo.

e) Informe de la Presidencia del Consejo de Ministros – PCM en torno al Proyecto de Ley 7567/2020-CR

La **Presidencia del Consejo de Ministros – PCM**, mediante Informe D000771-2021-PCM-OGAJ de 11 de mayo de 2021, suscrito por Manuel Humberto Castillo Méndez, Director encargado de la Oficina General de Asesoría Jurídica - OGAJ, señala que no resulta competente para emitir opinión sobre el Proyecto de Ley 7567/2020-CR, que propone la *Ley que garantiza condiciones mínimas laborales*

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 7567/2020-CR, Ley que establece los derechos laborales de los trabajadores que prestan servicios de reparto y distribución de bienes

para los trabajadores que prestan servicios de reparto o movilidad mediante plataforma digital, por cuanto tiene por objeto reconocer condiciones mínimas laborales para los trabajadores que cumplen servicios de reparto o movilidad retribuidos económicamente a través de personas jurídicas que gestionen el respectivo servicio mediante plataforma digital, con la finalidad de que dichos trabajadores tengan una relación laboral de dependencia y cumplan su labor de modo personalizado con particularidades de horario y retribución económica; lo cual no corresponde a sus funciones.

Para sostener ello, el Informe Informe D000771-2021-PCM-OGAJ, se basa en los artículos 17 y 18 de la Ley 29158, *Ley Orgánica del Poder Ejecutivo*, que establecen que la Presidencia del Consejo de Ministros –PCM es responsable de la coordinación de las políticas nacionales y sectoriales del Poder Ejecutivo. En ese sentido, coordina las relaciones con los demás Poderes del Estado, los organismos constitucionales, gobiernos regionales, gobiernos locales y la sociedad civil; correspondiendo al Presidente del Consejo de Ministros, como parte de sus funciones, proponer objetivos del gobierno en el marco de la Política General de Gobierno; coordinar y formular las políticas nacionales de carácter multisectorial en su respectivo ámbito de competencia; entre otros.

f) Opinión de la Central Autónoma de Trabajadores del Perú - CATP en torno al Proyecto de Ley 7567/2020-CR

La **Central Autónoma de Trabajadores del Perú - CATP**, mediante Oficio 100-2021-SE-CATP de 24 de mayo de 2021, suscrito por Carlos Castro Cardoza, Presidente, y Rolando Torres Pietro, Secretario General, manifiesta que se encuentra de acuerdo con el Proyecto de Ley 7567/2020-CR, que propone la *Ley que garantiza condiciones mínimas laborales para los trabajadores que prestan servicios de reparto o movilidad mediante plataforma digital*, por cuanto busca garantizar condiciones mínimas laborales para los trabajadores que presentan servicios de reparto o movilidad mediante plataforma digital.

Ello porque consideran que los trabajadores que laboran bajo esta modalidad son objeto de explotación y vulneración de sus derechos humanos laborales, lo cual crea discriminación y desigualdad en nuestra sociedad, ya que no tienen acceso a la seguridad social, horas de descanso, seguridad y salud en el trabajo, entre otros.

Por lo tanto, se sostiene que para evitar que se sigan violentando derechos humanos y debido a la interdependencia que estos tienen para su real disfrute y garantía es necesario que se cumpla con las obligaciones del Estado en lo referente a la protección de esos derechos humanos, regulando las obligaciones y derechos de estos trabajadores y sus empleadores.

Además, se afirma que en otros países de la región y en países europeos, los legisladores han regulado las relaciones de este grupo de trabajadores

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 7567/2020-CR, Ley que establece los derechos laborales de los trabajadores que prestan servicios de reparto y distribución de bienes

reconociéndole el vínculo laboral con su empleador y de esta manera son sujetos al goce de la legislación protectora en materia de relaciones de trabajo

4.2. ANÁLISIS DEL MARCO NORMATIVO Y EFECTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMA

a) Marco constitucional y legal

El artículo 2 de la Constitución Política del Perú reconoce que toda persona tiene derecho a la igualdad ante la Ley y que nadie debe ser discriminado por motivo de origen, raza, sexo, opinión, condición económica, entre otras. El texto dice a la letra:

Artículo 2°. Toda persona tiene derecho:

2. A la igualdad ante la Ley y que nadie debe ser discriminado por motivo de origen, raza, sexo, opinión, condición económica o de cualquier otra índole.

Así, se reconoce que nadie debe ser discriminado por ningún motivo, por lo que la Ley se debe aplicar a todos quienes tengan las mismas condiciones.

De igual manera, el artículo 24 de la Constitución Política del Perú reconoce el derecho del trabajador a una remuneración equitativa y suficiente, en los siguientes términos:

Artículo 24. El trabajador tiene derecho a una remuneración equitativa y suficiente, que procure, para él y su familia, el bienestar material y espiritual.

El pago de la remuneración y de los beneficios sociales del trabajador tiene prioridad sobre cualquiera otra obligación del empleador.

Las remuneraciones mínimas se regulan por el Estado con participación de las organizaciones representativas de los trabajadores y de los empleadores.

En el mismo sentido, el artículo 22 de la Constitución Política del Perú afirma que el trabajo es base del bienestar social y un medio de realización de la persona; y, el artículo 23 de que el trabajo es objeto de atención prioritaria por parte del Estado:

Artículo 22°. El trabajo es un deber y un derecho. Es base del bienestar social y un medio de realización de la persona.

Artículo 23°. El trabajo, en sus diversas modalidades, es objeto de atención prioritaria del Estado, el cual protege especialmente a la madre, al menor de edad y al impedido que trabajan.

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 7567/2020-CR, Ley que establece los derechos laborales de los trabajadores que prestan servicios de reparto y distribución de bienes

El Estado promueve condiciones para el progreso social y económico, en especial mediante políticas de fomento del empleo productivo y de educación para el trabajo. Ninguna relación laboral puede limitar el ejercicio de los derechos constitucionales, ni desconocer o rebajar la dignidad del trabajador.

Nadie está obligado a prestar trabajo sin retribución o sin su libre consentimiento.

Así, el marco constitucional establece el derecho fundamental del trabajador de recibir una remuneración equitativa y suficiente y a los beneficios sociales. Se establece, en el mismo sentido, que el Estado promueve condiciones para el progreso social y económico, en especial mediante políticas de fomento del empleo productivo y de educación para el trabajo.

Se reconoce, además, que el Estado debe promover condiciones para el progreso social y económico, en especial mediante políticas de fomento del empleo productivo y de educación para el trabajo. Ello por cuanto es función del Estado intervenir para evitar que se puedan dar situaciones que afecten directamente la situación material de los trabajadores, considerando, en ese sentido, que los trabajadores son quienes más han sido afectados por las restricciones del estado de emergencia y por las nuevas condiciones laborales producto del distanciamiento social.

La actual coyuntura económica y social derivada del coronavirus Covid-19 amerita una normativa de protección del trabajador en ese sentido.

En cuanto a los tratados internacionales, la Declaración Universal de los Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas en París - ONU, aprobada el 10 de diciembre de 1948, y suscrito por el Perú el 15 de diciembre de 1959 mediante Resolución Legislativa 13282, establece en el artículo 23 lo siguiente:

Artículo 23.

1. Toda persona tiene derecho al trabajo, a la libre elección de su trabajo, a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo y a la protección contra el desempleo.
2. Toda persona tiene derecho, sin discriminación alguna, a igual salario por trabajo igual.
3. Toda persona que trabaja tiene derecho a una remuneración equitativa y satisfactoria, que le asegure, así como a su familia, una existencia conforme a la dignidad humana y que será completada, en caso necesario, por cualesquiera otros medios de protección social.
4. Toda persona tiene derecho a fundar sindicatos y a sindicarse para la defensa de sus intereses.

De igual manera, el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 7567/2020-CR, Ley que establece los derechos laborales de los trabajadores que prestan servicios de reparto y distribución de bienes

San Salvador", aprobado el 17 de noviembre de 1988 en San Salvador, El Salvador, y ratificado por el Perú el 17 de mayo de 1995, establece en los artículos 6 y 7, lo siguiente:

Artículo 6

Derecho al Trabajo

1. Toda persona tiene derecho al trabajo, el cual incluye la oportunidad de obtener los medios para llevar una vida digna y decorosa a través del desempeño de una actividad lícita libremente escogida o aceptada.
2. Los Estados partes se comprometen a adoptar las medidas que garanticen plena efectividad al derecho al trabajo, en especial las referidas al logro del pleno empleo, a la orientación vocacional y al desarrollo de proyectos de capacitación técnico-profesional, particularmente aquellos destinados a los minusválidos. Los Estados partes se comprometen también a ejecutar y a fortalecer programas que coadyuven a una adecuada atención familiar, encaminados a que la mujer pueda contar con una efectiva posibilidad de ejercer el derecho al trabajo.

Artículo 7

Condiciones Justas, Equitativas y Satisfactorias de Trabajo

Los Estados partes en el presente Protocolo reconocen que el derecho al trabajo al que se refiere el artículo anterior, supone que toda persona goce del mismo en condiciones justas, equitativas y satisfactorias, para lo cual dichos Estados garantizarán en sus legislaciones nacionales, de manera particular:

- a. una remuneración que asegure como mínimo a todos los trabajadores condiciones de subsistencia digna y decorosa para ellos y sus familias y un salario equitativo e igual por trabajo igual, sin ninguna distinción;

[...]

Así, el derecho internacional que regula los derechos de la persona humana reconoce el derecho del trabajo y el derecho a percibir una remuneración económica justa y equitativa acorde a su trabajo, así como a los beneficios laborales correspondientes que satisfaga una existencia digna y decorosa para el trabajador y su familia.

Por otro lado, en cuanto a la salud, el artículo 7 de la Constitución Política del Perú reconoce el derecho a la protección de la salud, así como también el deber de contribuir a su promoción y defensa, en los siguientes términos:

Artículo 7. Todos tienen derecho a la protección de su salud, la del medio familiar y la de la comunidad, así como el deber de contribuir a su promoción y defensa. La persona incapacitada para velar por sí misma a causa de una deficiencia física

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 7567/2020-CR, Ley que establece los derechos laborales de los trabajadores que prestan servicios de reparto y distribución de bienes

o mental tiene derecho al respeto de su dignidad y a un régimen legal de protección, atención, readaptación y seguridad.

En ese sentido, la Ley 26842, *Ley General de Salud*, establece en su título preliminar que la salud es condición indispensable del desarrollo humano y medio fundamental para alcanzar el bienestar individual y colectivo y que la protección de la salud es de interés público, por lo que es responsabilidad del Estado regularla, vigilarla y promoverla.

Se dispone, así, que el Estado debe promover condiciones para el aseguramiento universal y progresivo de la población para las contingencias que pueden afectar su salud. Ello por cuanto es función del Estado intervenir para evitar que se puedan dar situaciones que afecten directamente la salud de los trabajadores, en este caso de aquellos que tienen una relación laboral precaria que no gozan de un seguro de salud ni contra accidentes, a pesar de su relación de dependencia y de que cumplen una jornada laboral bajo supervisión.

De igual manera, la Declaración Universal de los Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas en París - ONU, aprobada el 10 de diciembre de 1948, y suscrito por el Perú el 15 de diciembre de 1959 mediante Resolución Legislativa 13282, establece en el artículo 23 lo siguiente:

Artículo 25

1. Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, vejez u otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad.
2. La maternidad y la infancia tienen derecho a cuidados y asistencia especiales. Todos los niños, nacidos de matrimonio o fuera de matrimonio, tienen derecho a igual protección social.

La Constitución de la Organización Mundial de la Salud, adoptada por la Conferencia Sanitaria Internacional, celebrada en Nueva York del 19 de junio al 22 de julio de 1946, reconocida por el Perú, afirma en su preámbulo:

La salud es un estado de completo bienestar físico, mental y social, y no solamente la ausencia de afecciones o enfermedades.

El goce del grado máximo de salud que se pueda lograr es uno de los derechos fundamentales de todo ser humano sin distinción de raza, religión, ideología política o condición económica o social.

La salud de todos los pueblos es una condición fundamental para lograr la paz y la seguridad, y depende de la más amplia cooperación de las personas y de los Estados.

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 7567/2020-CR, Ley que establece los derechos laborales de los trabajadores que prestan servicios de reparto y distribución de bienes

Los resultados alcanzados por cada Estado en el fomento y protección de la salud son valiosos para todos.

Así, el derecho internacional que regula los derechos de la persona humana reconoce el derecho a la salud, y en sí, a las prestaciones de asistencia de salud, por lo que debe ser aplicable en general a los ciudadanos y más aun a aquellos trabajadores expuestos a riesgos.

Esos tratados internacionales forman parte del derecho nacional, conforme lo dispone el artículo 55 de la Constitución Política del Perú, que dice a la letra: *Los tratados celebrados por el Estado y en vigor forman parte del derecho nacional.*

b) Efectos de la vigencia de la norma

La presente propuesta legislativa garantiza el ejercicio de los derechos laborales en cuanto a percibir una remuneración justa y equivalente por el trabajo personal prestado a favor del empleador, así como también de los demás beneficios laborales como tener un seguro de salud, seguro de accidente, entre otros, como tienen los demás trabajadores en sentido ordinario.

Se trataría de una normativa laboral nueva puesto que actualmente no existe en el ordenamiento jurídico leyes que regulen la relación laboral de los trabajadores repartidores.

En ese sentido, se incorporaría a la normativa legal nacional una ley que garantiza condiciones mínimas laborales para los trabajadores que prestan servicios de reparto o distribución de bienes, toda vez que no contraviene la Constitución Política del Perú ni el ordenamiento jurídico vigente, ni colisiona con ninguna otra norma aplicable al caso.

La normativa propuesta, asimismo, cumple los lineamientos de respeto y cumplimiento de los derechos fundamentales consignados en los tratados internacionales que han sido ratificados por el Perú, así como de la normativa legal internacional.

4.3. ANÁLISIS COSTO Y BENEFICIO

La presente propuesta no generaría costo económico al erario nacional por cuanto no tiene efectos en el presupuesto económico asignado a las entidades públicas más que el que tiene asignado, y que más bien se refiere a recursos económicos de las empresas privadas, quienes en realidad reciben utilidades por la realización de sus actividades comerciales.

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 7567/2020-CR, Ley que establece los derechos laborales de los trabajadores que prestan servicios de reparto y distribución de bienes

El costo económico adicional que afectarían las empresas no tiene carácter impositivo o confiscatorio pues se trata de cumplir una reciprocidad con un servicio laboral que reciben y que contribuye a aumentar sus utilidades. Además, de que se tratan de beneficios laborales que ya existen para los trabajadores ordinarios en nuestro país.

Al contrario, genera beneficios a miles de ciudadanos, en este caso de trabajadores repartidores y distribuidores de bienes, a fin de que puedan percibir a una remuneración económica justa y equitativa, así como también los demás beneficios laborales que corresponden por Ley a todo trabajador.

Así mismo le permite acceder a servicios de salud en caso de enfermedad y de accidente, pudiendo así afrontar los gastos de salud ocasionados por enfermedades diversas y por el Coronavirus Covid-19, al tratarse de trabajadores expuestos a riesgo de contraerlo, cuyo tratamiento sanitario generalmente es costoso, lo cual permitirá salvar vidas tanto del trabajador repartidor como de quienes son de su entorno familiar. En todo caso, se evitaría mayores endeudamientos económicos de las familias afectadas.

Ello también beneficia a las empresas pues repercutirá en un largo plazo en un ambiente laboral más saludable por cuanto los trabajadores que realizan esos servicios no se sentirían discriminados y que más bien percibirían que tienen los mismos derechos que los demás trabajadores, lo cual se reflejarían en el aumento de la calidad del servicio.

De igual manera, a largo plazo redundará un beneficio para la economía nacional al crearse más movimientos económicos al disponerse de más divisas en el mercado por parte de los ciudadanos, contribuyéndose a la reactivación de la economía a través de compra de productos, adquisición de servicios, apertura de negocios, iniciativas laborales y empresariales, incremento de puestos de trabajo, pago de deudas, tener acceso a salud de manera privada, reducción gradual de la pobreza, entre otros.

Por otro lado, también favorece el bienestar general de la ciudadanía pues se mitigarán en cierto grado los efectos negativos de la crisis sanitaria y económica derivados de la pandemia Coronavirus Covid-19, al darse una medida que permitirá el respeto de los derechos laborales en dicha coyuntura social y económica.

Todo ello, además, en concordancia con la normatividad vigente y con la Constitución Política del Perú que además de reconocer el derecho al trabajo, a una remuneración justa y equitativa y a recibir los beneficios sociales correspondientes, dispone en el artículo 44 que son deberes primordiales del Estado defender la soberanía nacional, garantizar la plena vigencia de los derechos humanos, proteger a la población de las amenazas contra su seguridad y promover el bienestar general que se fundamenta en la justicia y en el desarrollo integral y equilibrado de la Nación.

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 7567/2020-CR, Ley que establece los derechos laborales de los trabajadores que prestan servicios de reparto y distribución de bienes

V. CONCLUSIÓN

En atención a las consideraciones expuestas y de conformidad con lo establecido en el literal b) del artículo 70 del Reglamento del Congreso, la Comisión de Trabajo y Seguridad Social recomienda la APROBACIÓN del Proyectos de Ley 7567/2020-CR, con el texto sustitutorio siguiente:

TEXTO SUSTITUTORIO

LEY QUE ESTABLECE LOS DERECHOS LABORALES DE LOS TRABAJADORES QUE PRESTAN SERVICIOS DE REPARTO O DISTRIBUCIÓN DE BIENES

Artículo 1. Objeto de la Ley

El objeto de la presente ley es establecer los derechos laborales de los trabajadores que prestan servicios de reparto o distribución de bienes.

Artículo 2. Empleador

Se considera empleador, para efectos de la presente Ley, a la persona jurídica privada que recurre a la labor de trabajadores que prestan servicios de reparto o distribución de bienes solicitados mediante medios digitales o llamadas telefónicas.

Artículo 3. Relación laboral privado

Los trabajadores que prestan servicios de reparto o distribución de bienes para un empleador pertenecen al régimen laboral de la actividad privada y se les aplica el Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo 003-97-TR.

Artículo 4. Condiciones laborales mínimas

Los empleadores otorgan a los trabajadores que prestan servicios de reparto o distribución de bienes a su cargo las siguientes condiciones laborales mínimas:

- a) Un seguro atención de salud a cargo del empleador.
- b) Un seguro de accidentes a cargo del empleador.

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 7567/2020-CR, Ley que establece los derechos laborales de los trabajadores que prestan servicios de reparto y distribución de bienes

- c) El ochenta por ciento (80%) o más del costo económico que paga el usuario final por el servicio.
- d) Equipamiento de protección personal adecuada a la función realizada.
- e) El pago de utilidades anual, de acuerdo a la ley nacional vigente.
- f) Los demás que correspondan por Ley.

Artículo 5. Registro nacional

Los empleadores deben estar inscritos en el Registro Nacional de Personas Jurídicas que recurren a Servicios de Reparto y Distribución de Bienes, a cargo del Ministerio de Trabajo y Promoción Social, que certifique su existencia y legalidad.

Artículo 6. Incumplimiento de la ley

La infracción a lo dispuesto por la presente Ley es considerada como muy grave, conforme a los lineamientos de la Ley 28806, Ley General de Inspección del Trabajo.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

ÚNICA. Reglamento

El Poder Ejecutivo aprueba las disposiciones reglamentarias para la aplicación de lo dispuesto por la presente Ley, en un plazo máximo de treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de su vigencia.

Dese cuenta.
Sala de sesiones.

Lima, 2 de junio de 2021